



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 193.

Martes 2 de Junio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengán **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

#### RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts.

Suma anterior...	46104 84
El Marqués de Monroy por lo recaudado de varios vecinos de su parroquia.....	10
Producto de una funcion dramática dada por las Sras. D. <sup>as</sup> Francisca de Urquía Buiran, D. <sup>a</sup> Encarnacion Manzano Cancho, D. <sup>a</sup> Ramona Mendez Crespo y D. <sup>a</sup> Baldomera Mendez Crespo, y los Sres. D. Camilo Bustamante Duran, D. Manuel Sanchez Gomez, D. Antonio de Urquía Buiran, D. José Manzano Saavedra, don Cándido Manzano Cancho y D. Paulino Ruiz Sanchez, de Logrosan.....	51 30
D. Eugenio Sanchez....	3
D. <sup>a</sup> Tomasa Manzano....	30
El Ayuntamiento de Madrigal de la Vera de sus fondos municipales.....	87 50
D. Cesáreo Vazquez.....	2
Lázaro Vazquez.....	2
Angel Jerónimo.....	2
Marcos Sanchez.....	1
Fernando Cordovés....	2
Victorio Jerónimo....	1
Santiago Huertas....	1

D. Manuel Timon.....	5
Santiago Timon Acetuno.....	1
José Valverde.....	25
Nicanor Carrera.....	50
Dionisio Binuesa.....	25
Fabian Hernandez....	25
Telesforo Vigon.....	25
Anastasio Perona....	25
Gregorio Rivera.....	25
José Maria Rodriguez.	1
Agapito Seco.....	25
Cástor Martin.....	25
Felipe Cosado.....	25
D. <sup>a</sup> Melchora Timon.....	1
D. Hilario Carrasco....	50
Cipriano Tiemblo....	30
Eufemio Rubio.....	50
Mariano Herraes....	25
Mariano Blazquez....	25
Trinidad Collado....	25
Vicente Marcos....	25
Salustiano Tiemblo..	25
Marcos Mayo.....	25
Estanislao Serrano...	25
Estéban Moreno.....	25
D. <sup>a</sup> Maria Vaquero.....	25
D. Andrés Alvarez....	25
Pedro Alvarez.....	25
Ezequiel Tiemblo....	25
Pedro Tejedor.....	50
Angel Cordovés.....	1
Francisco Martin.....	25
José Blanco.....	25
Máximo Hernandez...	25
Ciriaco Peña.....	25
Rafael Garcia.....	25
D. <sup>a</sup> Angela Jerónimo....	25
Luisa Garcia.....	50
D. Estéban Martin....	25
Salvador Araujo....	50
D. <sup>a</sup> Maria Gomez Rubio..	1 50
D. Galo Araujo.....	25
Manuel Fabian.....	50
Ramon Vidueira.....	25
Miguel Martinez....	5
Francisco Romero....	1
Joaquin Rontomé....	25
Ceferino Salido.....	25
D. <sup>a</sup> Tiburcia de Tena....	25
D. Francisco Rios, Párroco, por un dia de su haber.....	5
Cástor Prieto y Vicente, Maestro, por id.....	3
D. <sup>a</sup> Dominica Gil, Maestra por id.....	4
D. Andrés Blanco, Médico, por id.....	3
Plácido Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento, por id.....	5
Una señora compadecida de tanta desgracia..	5

En diferentes géneros del pais que vendidos importan.....	18 75
El Ayuntamiento de Villar de Plasencia....	25
El vecindario del mismo.	31 25
D. Miguel de Castro y Sanchez, Médico....	2 50
Gregorio Redondo, Secretario.....	2
Agapito Garcia, Guarda municipal.....	75
Sebastian Peña, Alguacil.....	50
Julian Mancebo, Párrroco de los pueblos de Mestas y Cabezo.	2
Clemente Martin....	10
Ramon Martin....	10
Manuel Dominguez..	25
Vicente Sanchez....	10
José Moriano.....	10
José Marcos.....	10
Francisco Martin....	10
Estéban Martin.....	10
Juan Dominguez....	10
Silverio Marcos.....	10
Juan Martin.....	40
Juan de Dios Martin..	25
Cipriano Gaspar Sanchez.....	10
Varios vecinos.....	1 65
El Ayuntamiento de Talaván.....	50
Empleados.....	8
Vecindario.....	15
Suma.....	46480 49

(Se continuará)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 306.

#### Beneficencia y Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular de 22 del corriente, inserta en la Gaceta de Madrid del siguiente dia 23, me dice lo que sigue:

«*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.*—Circular—En la Gaceta de ayer se halla inserto el Real decreto del dia 19 de este mes, que viene á resolver la importante y grave cuestion de la clausura de los dementes, garantizando con las formalidades que dicha soberana disposicion establece, la seguridad individual, y cortando de una vez para siempre los

abusos que pudieran cometerse por falta de justificacion legal del estado de demencia de los reclusos.

Reglamentanse en dicho Real decreto los asilos de dementes, ya sean éstos provinciales, municipales ó particulares, y recoge el Gobierno la accion protectora de su alta inspeccion y vigilancia en estos establecimientos de la caridad para velar por el cumplimiento de la moral y de la higiene; viniendo la paternal solicitud del Estado á refluir en bien de esos desgraciados seres, privados de la más hermosa de sus facultades.

Al llamar á V. S. la atencion sobre tan importante medida, toca á este centro excitar el reconocido celo de ese Gobierno para encarecerle que con la mayor brevedad y eficacia haga cumplir las disposiciones del Real decreto citado, dando sin demora las instrucciones que crea convenientes á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina de los pueblos de esa provincia, no sólo para que se ejecute la parte que á los mismos se refiere, sino para que exijan de los particulares, sin excusa ni pretexto alguno, el cumplimiento de lo mandado, dentro de los plazos establecidos.

V. S. por su parte exigirá de la Diputacion los datos que se piden y la observancia de cuanto se refiere á la reclusion de alienados: y además, secundando los deseos del Gobierno de S. M., deberá reclamar de las dichas Corporaciones, Municipios y particulares unos estados comprensivos del número de asilos, provisionales ó definitivos, que existan en esa provincia, fecha de su fundacion y autorizacion en virtud de la cual funcionan, para que coleccionados estos datos en este centro, pueda luego procederse á formar la oportuna estadística, y exigir la responsabilidad en que incurran aquellos establecimientos que dejen de cumplir lo mandado por S. M.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular, y dar cuenta de las disposiciones que adopte para cumplir cuanto se ordena con relacion á este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Director general, E. Ordoñez.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las Corporaciones, Autoridades y particulares á quienes incumbe, le den el más exacto cumpli-



miento, así como al Real decreto á que se refiere dicha circular y aparece á continuación.

Cáceres 31 de Mayo de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

Exposicion y Real decreto que se citan en la circular anterior.

#### EXPOSICION.

Señor: Desde que por prescripción de la ley se encargó el Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusion de ningún alienado sin previa información hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusion sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual. Y de aquí también que se promovían con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razón, y con fines que atentaban á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaución que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oído la ilustrada opinión del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo,

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

1.º De observación.

2.º De reclusion definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y el Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluso, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un en-

fermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusion definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes:

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusion del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusion se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10.º Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergar de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11.º Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal sin incurrir en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquier otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12.º La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que

á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13.º Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14.º En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15.º Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusion de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará esta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16.º Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en



el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1885.—Alfonso—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y R. bledo.

Circular núm. 307.

## ELECCIONES.

En virtud de no haberse verificado las elecciones municipales en los pueblos de Hoyos, Acebo, Granadilla y Aldea del Obispo, para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, señaladas para los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo pasado por el Real decreto de 19 del mes anterior, por no haber hecho uso de su derecho ninguno de los electores de aquellos pueblos; he dispuesto, en virtud de las facultades que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar á eleccion en los expresados pueblos para los días 21, 22, 23 y 24 del actual; debiendo verificarse el escrutinio general á que se refiere el art. 81 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el domingo 28 del mismo, y la sesión extraordinaria de que trata el art. 87 el día 12 de Julio próximo.

Cáceres 2 de Junio de 1885.  
El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

### Seccion de Fomento.

#### Minas.

Por decreto de este día he admitido la renuncia voluntaria que ha solicitado D. Tadeo Alfonso Gutierrez, de una mina de 12 pertenencias titulada Sonora, núm. 3.980, sita en término de Valencia de Alcántara.

En su virtud, se declara fenecido y sin curso el expediente de su referencia y franco y registrable el terreno comprendido en su demarcación.

Cáceres 26 de Mayo de 1885.  
El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

### Seccion de Fomento.

#### Minas.

Por decreto del día de hoy, he admitido la renuncia voluntaria que ha solicitado D. Tadeo Alfonso Gutierrez, de una mina de 12 pertenencias titulada Caledonia, núm. 3.981, sita en término de Valencia de Alcántara.

En su virtud se declara franco y registrable el terreno comprendido en su designación.

Cáceres 26 de Mayo de 1885.  
El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

## DISPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

### Anuncio.

El día 11 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación provincial y en la Administración de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Plasencia, nueva subasta para el suministro de los víveres y combustibles con

destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de aquella ciudad y esta capital, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, á excepcion del petróleo al que se le designa el tipo.

### Articulos para los de Cáceres.

Pimienta. — Sal. — Carbon. — Garbanzos. — Cebada. — Petróleo, cada lata, 11 pesetas. — Cordobán. — Baqueta. — Leña.

### Articulos para los de Plasencia.

Aceite. — Garbanzos. — Patatas. — Sal. — Leña.

Cáceres 28 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, Anselmo S. de Leon.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Junio se abre el pago á las Clases Pasivas de esta provincia por sus haberes correspondientes al mes actual; debiendo advertir que éste estará abierto por el término de 10 días.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Cáceres 30 de Mayo de 1885.—El Delegado de Hacienda, José Maria de Torres Perez.

## ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara.

### Anuncio.

Hallándose en los almacenes de esta Aduana dos sombreros de paja pertenecientes al viajero D. Arturo Gonzales, cuyo paradero se ignora, y habiéndose declarado el abandono de los mismos por haber trascurrido los seis meses que de almacenaje permite el art. 103 de las Ordenanzas se previene que si en el plazo de 20 días, contables desde el primero que se inserte este anuncio en el periódico oficial, el interesado no interpone la reclamación oportuna ante esta Administración principal, se procederá en la forma prescrita por el artículo 225 de las precitadas Ordenanzas de Aduanas.

Valencia de Alcántara 28 de Mayo de 1885.—El Administrador, Sebastian Beltran.

## DEPOSITARIA DE RENTAS DEL PARTIDO DE TRUJILLO

### Anuncio.

Por término de un mes, á contar desde el día en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, se invita á los propietarios de fincas urbanas á que presenten en esta Depositaria de Rentas proposiciones de arriendo de casa ó local con destino á las oficinas de Hacienda y almacenes de tabacos y demás efectos estancados, con sujeción á lo dispuesto en las instrucciones comunicadas y que están de manifiesto en esta oficina.

Trujillo 30 de Mayo de 1885.—Anastasio Carrasco.

D. Manuel Moron y Vallegas, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del actuario, se sigue causa por hurto de un mulo y una jaca, cuyas señas se expresan al final, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 5 al 6 del presente mes, en el olivar denominado del Marques, término de Brozas.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan disponer la busca de mencionadas caballerías, remitiéndolas á este Juzgado, caso de ser habidas, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Alcántara á 26 de Mayo de 1885.—Manuel Moron.—Por mandado de su señoría, Vicente Solana Infante.

### Señas.

Un mulo pelo rojo, de siete cuartas de alzada, de tres años de edad y herrado de las manos.

Una jaca pelo tordo, alzada seis y media cuartas, de seis años de edad, hierro confuso en la maza derecha, una nube en el ojo derecho y herrada de las cuatro extremidades.

D. José de Lezameta y Gutierrez, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que estoy siguiendo contra Felipe Francisco (expósito) por uso de cédula personal verdadera expedida á favor de otra persona, y por creerle autor de hurto de caballerías, he acordado se llame por término de 15 días á los que se consideren dueños de los semovientes ocupados al procesado, los cuales se reseñarán despues y obran depositados en este Juzgado.

Don Benito 29 de Mayo de 1885.—José de Lezameta.—El Secretario, Francisco Dominguez.

### Señas.

Una jaca castaña, de cuatro años, rayana á la marca, sin hierro ni contraseña particular alguna.

Un mulo castaño oscuro, de tres años de edad, de mediana alzada, sin hierro ni seña particular alguna.

### Cédula de citacion.

Por providencia del Sr. Juez de instruccion de este partido, su fecha del día de ayer, recaída en el sumario contra Felipe Francisco (expósito) por uso de cédula personal verdadera expedida á favor de otra persona, y por creerle autor de hurto de caballerías, se ha acordado que en virtud de ignorarse el paradero de los testigos Manuel Gavilanes, Isidora Lopez Gonzalez, Maria Barquilla y Pedro Jimenez, sean citados por medio de la presente cédula que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres y Gaceta de Madrid, para que en el término de 15 días, á contar desde dicha publicacion en mencionados periódicos, comparezcan aquellos ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion.

Y para que tenga efecto expido la presente que firmo.

Don Benito 29 de Mayo de 1885.—Francisco Dominguez.

D. Domingo Gonzalez, Escribano del Juzgado de instruccion de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en la causa que se instruye en el mismo Juzgado y por mi oficio contra Juan del Castillo Garcia, por hurto de tres caballerías menores, se halla la siguiente

### Requisitoria.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instruccion del partido de Navalnoral de la Mata.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan del Castillo Garcia, vecino de Valdeverdeja, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la última insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para evacuar una diligencia judicial; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalnoral de la Mata á 28 de Mayo de 1885.—Antonio Campesino y Berrocal.—El actuario, Domingo Gonzalez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Navalnoral de la Mata á 28 de Mayo de 1885.—Domingo Gonzalez.

## JUZGADO MUNICIPAL

### DE HERVAS.

#### Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, sin más dotacion que la asignada á los mismos en el arancel; los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Secretaria de este Juzgado por término de 15 días, á contar desde que aparezca el anuncio en el Boletín.

Hervás 28 de Mayo de 1885.—Clímaco Martin Castillejo.—Teodoro Lopez.

## ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

### GARGÜERA.

#### Anuncio.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesión ordinaria del día 24 de Mayo, el día 7 de Junio á las doce de la mañana, rematar en pública subasta en la Casa Consistorial, el chivato que se halla depositado en un vecino de esta localidad, por haber trascurrido con exceso el plazo señalado en el Boletín oficial del día 1.º de Mayo y terminó el 15 y como no se ha presentado nadie á reclamarlo se anuncia la subasta para el remate de dicho semoviente para las personas que quieran tomar parte bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Gargüera 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Joaquin Cruz.

### BOHONAL DE IBOR.

#### Subasta de consumos.

En los días 9 y 20 del próximo Junio, de diez á once de su mañana, y en la Casa Consistorial, calle Real, número 34, tendrá lugar la primera y en su caso la segunda subasta res-



pectivamente, del arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales de esta localidad, en el año económico de 1885-86, bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Bohonal de Ibor 29 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Antonio Nava.

#### MAJADAS.

##### Subasta de consumos.

El día 8 de Junio próximo venidero, de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento en esta Casa Consistorial, se celebrará el remate en subasta pública con la exclusiva en las ventas al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, y á venta libre las demás que constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa para el año de 1885 á 86, bajo los presupuestos, pliego de condiciones y precios que constan en el expediente que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Majadas 26 de Mayo de 1885.—El Regidor primero, Dionisio Rodríguez.

##### Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de territorial en el ejercicio económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Majadas 26 de Mayo de 1885.—El Regidor primero, Dionisio Rodríguez.

#### VALDASTILLAS.

##### Edicto.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

##### Providencia

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo refe-

rido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldia en Valdastillas á 15 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Valdastillas 15 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Miguel Bermejo.—El Recaudador, Guillermo Yustas.

#### GARGÜERA.

##### Recogido de un semoviente.

En la boyada de este pueblo ha aparecido una res vacuna cuyas señas á continuación se expresan, y no conociéndola nadie, he dispuesto anunciarla en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue la noticia á su dueño y se presente á recogerla previo pago de gastos originados; por el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, trascurrido este plazo, se procederá á la venta en pública subasta.

Gargüera 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Joaquin Cruz.

##### Señas.

Una herala pelo negro, oreja izquierda hendida y muesca por detrás, la derecha despuntada y muesca por delante y otra por atrás, con hierro en la nalga derecha bastante alto confuso que no se distingue bien.

#### GARROVILLAS.

##### Recogido de un semoviente.

De mi orden se encuentra en poder de un vecino de esta villa el semoviente que reseño á continuación, el cual fué aprehendido en este término el día 26 del corriente.

Y á fin de que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, pueda presentarse á hacer su recogido previa justificacion y abono de gastos y daños causados, se anuncia en este periódico oficial advirtiéndole que pasado el término de veinte dias, se procederá á su venta en pública subasta.

Garrovillas 29 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco García y García.

##### Señas.

Una jaca pelo castaño oscuro, de 5 años de edad, de seis cuartas y ocho dedos de alzada, capona, lunares blancos confusos en los costillares y herrada solo de las manos.

#### MALPARTIDA DE PLASENCIA.

##### Recogido de un semoviente.

De mi orden se halla depositado en un vecino de este pueblo, un mulo cerrado, pelo castaño claro, de seis cuartas escasas, lunar blanco en am-

bos costillares, cabeza chata, pelos blancos al nacimiento del tupé, sin hierro; el cual fué encontrado por el guarda de la hoja de Fresnedoso el 24 del corriente.

Y como se ignora su pertenencia, se anuncia por medio del presente para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño se presente á su recogido previo pago de gastos causados, pues pasados cuarenta dias sin verificarlo, se procederá á su venta en pública subasta segun está prevenido.

Malpartida de Plasencia 29 de Mayo de 1885.—Lucas Garzon.

#### PLASENCIA

##### Extravío de dos semovientes.

En la tarde del 26 del corriente, en el casco de esta poblacion y de la propiedad de Manuel Martín Guijarro, de esta vecindad, desaparecieron: una jaca castaña, de cinco años, alzada seis y media cuartas, con rozadura en el cuello y cuartillas y crines recién hechas, y otra negra, cerrada, de siete cuartas escasas de alzada, calzada de la pata izquierda y con estrella en la frente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que puedan llegar á poder de su dueño.

Plasencia 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco Hernandez.

## ANUNCIOS.

El día 26 del actual, ha desaparecido de la dehesa de San Roman, término de esta capital, una burra castaña, con la barriga blanca y lunares negros en los costillares, de mediana alzada y edad de ocho años.

La persona que tenga noticia de su paradero puede avisar á la Puebla de Obando, á su dueño Juan Flores.

Venta de una posada cuya renta es de 10 reales diarios.

En pública y extrajudicial subasta se enagena la posada titulada de la Machacona, sita en la calle de Andrada, de esta ciudad; se verificará la subasta en casa de D. Roque Pizarro, Carniceros, 8, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, dando principio el acto á las once de la mañana del día 21 del actual mes de Junio.

El día 8 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana, se arrendará en subasta privada la charca y molinos de Runel, sitios en término de la ciudad de Trujillo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro-Serna, por el tiempo que media desde aquel día hasta 30 de Noviembre próximo venidero, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El acto tendrá lugar en la casa de dicho Excmo. Sr. Marqués, calle de los Condes, núm. 1, de esta poblacion.

Cáceres 25 de Mayo de 1885.—Diego Crehuet.

## DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 26

## UNA EXPOSICION MAS.

### Un triunfo más.



## La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

### Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

### Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

## SUCURSAL EN CACERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.

Caceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19,